

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
propuesto por ALIRIO MORENO PIRACÓN
contra LA COMERCIALIZADORA VILLA
ISABEL LTDA Vinculados: LUIS ALBERTO
ARENAS SILVA, ELSA MARÍA QUINTERO DE
ARENAS, CARLOS AUGUSTO ARENAS y
ORLANDO QUINTERO ARENAS.**

RAD: 68-755-3103-001-2023-0008-01

M.S. Javier González Serrano

San Gil, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la Sentencia de Segunda Instancia que fuera proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La Solicitud

El apoderado judicial de la parte demandada Comercializadora Villa Isabel Ltda., requiere se aclare o corrija, lo relacionado con la modificación que se realizó al “*Numeral Cuarto*” de la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la fecha de inicio del primer contrato laboral, ya que infiere que por *lapsus calami* o error de transcripción se dejó como fecha del mismo “*18 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2014*”, cuando probado está y a esto hizo alusión la Sala, lo reconocido por la parte demandada y lo fijado en el litigio por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, referente a ese primer contrato laboral, fue del 18 de septiembre del año 2014 y hasta el 15 de diciembre de 2014.

Consideraciones de Sala

Debe advertir en principio esta Corporación que, la figura procesal de corrección de providencias constituye una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver ciertas y precisas contingencias con ocasión de la expedición de una providencia judicial, la cual incluso están regladas para las sentencias.

La Sala colige entonces que, la solicitud del apoderado del extremo demandado consiste en que se “*corrija*”, el mes de

inicio del primer contrato laboral declarado en relación con la modificación que se realizó al “*Numeral Cuarto*” de la sentencia objeto de alzada, ya que en ésta en su sentir, por un lapsus calami o error de transcripción, se dejó como fecha del mismo “*18 de abril de 2014 al 15 de diciembre de 2014*”, cuando probado está que lo reconocido por la parte demandada y lo fijado en el litigio por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, referente a ese primer contrato laboral, fue del 18 de septiembre del año 2014 y hasta el 15 de diciembre de 2014.

En tal sentido el Art. 286 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa al artículo 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Frente al instituto de corrección de las providencias la Sala de Casación Laboral una auto AL 4464-2021, ha reiterado que:

“...En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782).”¹

¹ CSJ AL1544-2020.

Ahora, el citado “*Numeral Primero*”, de la sentencia que se pretende corregir, el cual modificó únicamente el “*Numeral Cuarto*”, de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2023, señaló que:

“Cuarto: Declarar, la existencia de nueve relaciones laborales entre la Comercializadora Villa Isabel Ltda. Con Nit. 900024437-4 como empleadora y Alirio Moreno Piracón identificado con C.C. N° 5.619.533 como trabajador; comprendidas dentro de las siguientes fechas:

- i) 18 de **abril** de 2014 al 15 de diciembre de 2014
- ii) 1 de enero de 2015 al 15 de diciembre de 2015
- iii) 1 de enero de 2016 al 15 de diciembre de 2016
- iv) 1 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2017
- v) 1 de julio de 2017 al 30 de julio de 2017
- vi) 1 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017
- vii) 1 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2018
- viii) 1 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019
- ix) 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2020”. (Resaltado fuera del texto).

Ciertamente lo aducido por el extremo demandado es acertado, toda vez que en la parte motiva de la providencia del 20 de marzo de 2024, se señaló que no había sido objeto de controversia nueve vínculos contractuales y por tanto había sido admitidos por el extremo accionado. No obstante al revisar nuevamente dicha diligencia llevada a cabo el 23 de agosto de 2023, se señaló expresamente:

“5. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Para fijar el litio es necesario tener en cuenta los hechos que han sido admitidos por la demandada y frente a los cuales no hay lugar a hacer algún tipo de pronunciamiento.

Se admiten como ciertos:

1. La existencia de un vínculo laboral celebrado entre la Comercializadora Villa Isabel Ltda. y el señor Alirio Moreno Piracón por los lapsos comprendidos entre:

- i) 18 de **septiembre** de 2014 al 15 de diciembre de 2014
- ii) 1 de enero de 2015 al 15 de diciembre de 2015
- iii) 1 de enero de 2016 al 15 de diciembre de 2016
- iv) 1 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2017
- v) 1 de julio de 2017 al 30 de julio de 2017
- vi) 1 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017
- vii) 1 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2018
- viii) 1 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019
- ix) 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2020”²

Ciertamente, a la conclusión que llegó esta Corporación al resolver la Alzada fue expresamente la siguiente:

“De lo anteriormente expuesto deviene necesario colegir que solo es procedente modificar la sentencia de primera instancia en lo concerniente con la declaración en torno a la vinculación del señor Alirio Moreno Piracón con la Comercializadora Villa Isabel Ltda., para hacer el pronunciamiento en torno a los periodos siguientes, porque ello así fue determinado por las partes en la etapa de la “Fijación del Litigio”, tal como se denotó atrás.³”

² Acta de audiencia visible a folio 0026 de la Carpeta del Juzgado de Primera instancia.

³ Ver página 22 de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 20 de marzo en el archivo PDF No.30 de la Carpeta del Tribunal.

En conclusión, se deberá corregir la sentencia por error en cambio de palabras en lo que hace alusión al numeral “*Primero*” que modificó el numeral “*Cuarto*” de la providencia objeto de alzada en lo que tiene que ver con la fecha de inicio del primer contrato laboral reconocido, que no fue el mes abril, sino en el mes de **septiembre**, tal y como lo señaló el apoderado judicial de la parte demandada, en los términos que fueron expuestos en precedencia. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Decisión

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral**,

Resuelve

CORREGIR por error en cambio de palabras en cuanto al inicio de la primera relación laboral reconocida en la sentencia de segunda instancia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que quedará así:

“Primero: CONFIRMAR lo resuelto en la sentencia proferida dentro del presente proceso el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, salvo lo dispuesto en el numeral **“Cuarto”**, que se **modifica** de la siguiente manera:

“Cuarto: Declarar, la existencia de nueve relaciones laborales entre la Comercializadora Villa Isabel Ltda. Con Nit. 900024437-4 como empleadora y Alirio Moreno Piracón identificado con C.C. N° 5.619.533 como trabajador; comprendidas dentro de las siguientes fechas:

- i) 18 de septiembre de 2014 al 15 de diciembre de 2014
- ii) 1 de enero de 2015 al 15 de diciembre de 2015
- iii) 1 de enero de 2016 al 15 de diciembre de 2016
- iv) 1 de enero de 2017 al 30 de mayo de 2017
- v) 1 de julio de 2017 al 30 de julio de 2017
- vi) 1 de septiembre de 2017 al 15 de diciembre de 2017
- vii) 1 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2018
- viii) 1 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2019
- ix) 1 de enero de 2020 al 1 de abril de 2020”

Notifíquese, Cópiese y Devuélvase

Los Magistrados,

Javier González Serrano

Carlos Augusto Pradilla Tarazona

Carlos Suárez Villamizar

Firmado Por:

Javier Gonzalez Serrano
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Carlos Augusto Pradilla Tarazona
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0a8d120a4805d2933fc378cd43156a5a7b1783f7e3c6639bdfc78274e2f126**
Documento generado en 09/05/2024 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>